

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00077-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, el traslado impartido a las excepciones de fondo propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A. en la demanda principal y a la objeción al juramento estimatorio, vencieron en silencio.

Por lo demás, las partes deben estarse a lo dispuesto en autos de esta misma fecha, con lo cual, vencidos los traslados de rigor y definida la suerte de la demanda acumulada intentada, se dispondrá lo pertinente a la continuidad de la actuación.

NOTIFÍQUESE, (3)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>29 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00077-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare en todos los apartes pertinentes de la demanda los nombres de los demandantes SANDRA MILENA y NATALIA pues en algunos apartes se indican sus apellidos de manera invertida a los consignados en sus registros civiles de nacimiento y copias de las cédulas de ciudadanía.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

3. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte actora.

4. Aclare el hecho décimo sexto en el entendido que, no se establece a que dictamen de pérdida de la capacidad laboral hace referencia, pues el allegado por la víctima directa da cuenta que su porcentaje fue inferior al allí consignado.

5. Aclare las pretensiones y en consecuencia la presentación del juramento estimatorio, pues de las declarativas se indica que se reclama, “...por los perjuicios *inmateriales* daño moral y daño a la vida relación, **materiales lucro cesante consolidado y futuro**, ocasionados a los demandantes...” (Énfasis añadido), empero éstos últimos no se relacionaron, en consecuencia, de ser el caso, deberá aclararse la pretensión declarativa.

6. En caso de que se modifiquen aquellas de condena, debe presentarse el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. En el mismo sentido, concrete e individualice de manera clara y precisa el monto de cada uno de los daños cuyo reconocimiento se invoca, téngase en cuenta que, todas las pretensiones deben estar debidamente cuantificadas, realizando una explicación lógica de tal tasación. Al respecto se recuerda que si bien entratándose de perjuicios extrapatrimoniales, su cuantificación obedece al *arbitrio iudicis* del Juez, estos son determinables en la cuantitativamente, sin perjuicio de las declaraciones que deban o no efectuarse en su momento procesal oportuno.

8. Aclare lo pertinente a la cuantía del asunto, pues el allí relacionado no guarda correspondencia con el indicado en las pretensiones de la demanda.

9. Pese a no ser causal de inadmisión y en aras de mejor proveer, aclare lo pertinente a la primer medida cautelar pues como se evidencia en el libelo inicial, se tiene que la parte demandante indicó que “...versa sobre el establecimiento de Comercio ALLIANZ SEGUROS S.A., esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso...”; entonces, al constituir el registro en cámara y comercio una simple información acerca de la existencia de la persona jurídica allí registrada, y no propiamente se trata de **bienes**, como lo impone para el efecto la norma en cita.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

11. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE, (3)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>29 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00077-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A., contestó de manera oportuna el llamamiento en garantía, proponiendo medios exceptivos de fondo.

No se tiene en cuenta la nueva objeción al juramento estimatorio en el entendido que *i)* la demanda principal fue contestada en su oportunidad y a la objeción propuesta entonces, ya le fue impartido el traslado de rigor, de otra parte que, *ii)* en el llamamiento en garantía no se presentó juramento estimatorio que habilite una nueva objeción.

De las excepciones de fondo presentadas por ALLIANZ SEGUROS S.A., córrase traslado a la parte demandante por el término legal, conforme lo dispone el Artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (3)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>29 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-042-2021-00688-01

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la procedencia en la admisión del recurso de apelación, y revisadas las actuaciones aportadas en el expediente virtual, se evidencia la necesidad de DEVOLVER LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, habida cuenta que, de la revisión total del citado, se ha establecido lo siguiente:

1. En la grabación magnetofónica -Archivo Digital relacionado como 030GrabacionAudiencia2021-0688-14-12-2022.wmv- en la cual quedó consignada la audiencia inicial (de instrucción y juzgamiento), no se escucha gran parte de la intervención del demandante (Sanín Neftalí Linares Ortiz) al rendir su interrogatorio de parte, esto que se evidencia desde el minuto 15:40 hasta el 22:46, 24:00 al 27:00, 28:40 al 32:23, 32:40 al 33:02, 43:10 al 55:32, entre otros apartes.

2. En la misma grabación, se registra en silencio los minutos en los cuales la abogada de la parte demandada cuestiona a su testigo, LUCERO BEJARANO GUARIN y del minuto 02:07:16 al 02:13:19, cuando el apoderado de la parte demandante presenta sus preguntas, y la testigo al parecer, depone lo pertinente.

3. Lo anterior concluye en la ausencia de la totalidad del material probatorio recabado en el asunto y al que se hace alusión la Juez de Cocimiento en primera instancia en el fallo que se encuentra en apelación, sin que a la fecha sea posible acceder a su contenido, lo que impide que, por lo menos, **hasta ahora**, no se haga posible agotar esta instancia.

Debe tenerse en cuenta que el estatuto vigente impone que, *“...Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva...”*, está en concordancia con lo dispuesto en el núm. 4 del art. 107 *ejúsdem*, y que impone que *“...La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado...”*.

4. Aunado a ello debe tenerse en cuenta que, pese a la falta de claridad y precisiones respecto de los reparos concretos a la decisión de instancia, de una amplia interpelación al respecto, debe entenderse una inconformidad respecto de la valoración de las pruebas que evacuaron ante el *a quo* y que

desencadenaron en la negativa de la alegada posesión en cabeza de Sanín Neftalí Linares Ortiz, así como la forma en que ella fue ejercida.

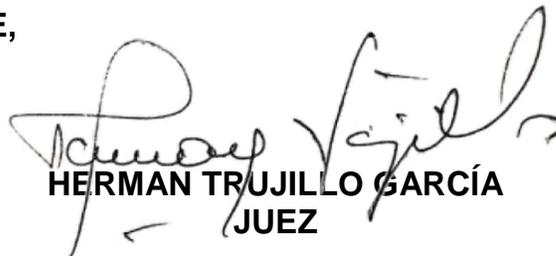
5. Así las cosas, ante la imposibilidad de contar con la totalidad del expediente, más exactamente con el acceso a las piezas procesales (pruebas), que se mencionaron en el fallo, y que se tornan en elementos de convicción necesarios para poder tramitar y proferir la decisión apelada, en consecuencia, se devolverán las diligencias al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad y, una vez cuente con la totalidad de las grabaciones magnetofónicas que den cuenta de lo depuesto y que se echan de menos (interrogatorio de parte absuelto por Sanín Neftalí Linares Ortiz y el testimonio de Lucero Bejarano Guarín), proceda con la nueva remisión en esta instancia.

Con base en lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá para que proceda de conformidad, con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u> , fijado
Hoy <u>29 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-037-2020-00577-01

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la procedencia en la admisión del recurso de apelación, y revisadas las actuaciones aportadas en el expediente virtual, se evidencia la necesidad de DEVOLVER LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, habida cuenta que, de la revisión total del citado, se ha establecido lo siguiente:

1. Que en providencia del 25 de enero de 2022 se requirió al Juzgado de origen a fin que, aclarara “...*si la apelación concedida se refiere al auto del 10 de junio de 2021, o se trata del auto del 9 de septiembre del mismo año...*”, orden comunicada mediante oficio No. 2022-000165 del 17 de febrero de 2022.

2. Que, como contestación a este requerimiento, el *a quo* informó el contenido del auto fechado 3 de febrero de 2022 por medio del cual se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

3. Dispone el aparte final del artículo 323 del estatuto procesal: “...*Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada...*”

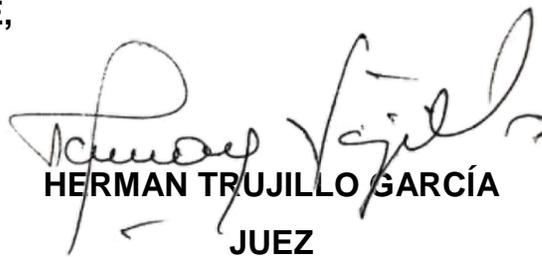
4. Aplicada analógicamente la norma en cita y como en este caso, existiendo decisión que puso fin a la actuación, sin que la misma fuera apelada, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de apelación propuesto contra la providencia fechada 10 de junio de 2021, por medio de la cual se efectuaron los requerimientos de apremio bajo los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá para que proceda de conformidad, con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>100</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>29 de junio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>